



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Monitorio
Radicación	47001418900420230047200
Demandante	Oscar Fernando Castillo Moscarella, CC.12.621.405
Demandado	María Cristina Gómez Franco, CC. 36.669.790
Asunto	Auto adiciona

Pasa al despacho el proceso de la referencia, atendiendo solicitud de adición de auto de 8 de septiembre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

Antecedentes.

El proceso de la referencia fue admitido por el despacho mediante auto adiado 8 de septiembre de 2023, y notificado por estado de 9 del mismo mes y año.

La parte demandante el día 12 de septiembre de 2023, presentó memorial a través de correo electrónico, solicitando se adicionara en el auto admisorio de la demanda, el concepto de intereses moratorios legales y comerciales.

Consideraciones

De conformidad con el artículo 287 inciso 2º del Código General del Proceso, la adición de providencias se rige por lo siguiente:

“...Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

En atención a lo dispuesto en la norma citada en precedencia, es del caso señalar que la parte actora presentó el escrito de adición dentro del término de ejecutoria, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, ahora, referente a la procedencia de lo solicitado, encuentra el Despacho que tiene vocación de prosperar, por cuanto de manera involuntaria se omitió resolver respecto a la pretensión de los intereses moratorios legales y comerciales, además de ser procedente judicialmente.

Así, y teniendo en cuenta la asertividad de lo solicitado por el actor, se procederá a adicionar al auto admisorio como se hará constar más adelante. Por lo expuesto, se



Resuelve

Primero. Adicionar el numeral primero del auto admisorio de fecha 8 de septiembre del 2023, el cual quedará así:

“Primero. Admitir la demanda monitoria presentada por Oscar Fernando Castillo Moscarella contra María Cristina Gómez Franco por la suma de once millones trescientos treinta y cuatro mil pesos (\$11.334.000) por concepto de cánones de arrendamiento e inclúyase los intereses moratorios legales y comerciales de los cánones de arrendamiento dejados de cancelar. Tramítese de acuerdo con lo previsto en el artículo 421 del C.GP”

Segundo. Hágase la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

Tercero. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2a017d180b062f7fe010929b1878a300293c521f93559584328a0f1e8916d3**

Documento generado en 23/10/2023 06:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-4003-009-2012-00562-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado	Mauro Rafael Barrios Carrillo
Asunto:	Terminación

Mediante escrito de 7 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a decretarla, como se hará constar más adelante.

Es de señalar que esta agencia judicial mediante auto de 20 de octubre de 2020¹ aceptó la cesión de crédito presentada por Bancolombia S.A. a favor de Reintegra S.A.S., precisando que, para tener a esta última como cesionaria de Bancolombia S.A., debía notificar a la contraparte la cesión de crédito, de manera personal y que este lo acepte expresamente para así tenersele como sustituto procesal del demandante, como la carga procesal no fue asumida, se ratifica a Bancolombia S.A., como parte demandante. Por lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo mixto, seguido por Bancolombia S.A. contra Mauro Rafael Barrios Carrillo, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.).

Quinto: Precisar que, del presente proceso conoció el Juzgado de Ejecución Civil Municipal en Descongestión de Santa Marta, pero, por no haber sido prorrogada la medida de descongestión, retornó a este despacho.

¹ Archivo PDF 103 Cuaderno 02 expediente digitalizado



Así mismo que, por acuerdo PCSJA18-11093 del 19 de septiembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Noveno Civil Municipal fue transformado transitoriamente en Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este distrito judicial, a partir del día 1º de octubre de 2018.

Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta

Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar

Santa Marta, 23 de octubre de 2022 **Oficio No. 991**

Señor: Secretario de Movilidad de Barranquilla-Atlántico

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 199 del 8 de abril de 2013, respecto del automóvil **de placas DHN-578**. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta

Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar

Santa Marta, 23 de octubre de 2022 **Oficio No. 992**

Señor Gerente Banco: Finandina, Coomeva, Falabella, Bancoldex, Banco WWB S.A. y Pichincha.

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar decretada por auto de 15 de diciembre de 2015 por el Juzgado de Ejecución Civil Municipal en Descongestión de Santa Marta. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2184108ad2c990a45971445dee50387e619d2986b722859a3f6e7d61acfa8a38**

Documento generado en 23/10/2023 05:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-4003009-2013-00552-00
Demandante:	Coobolarqui
Demandado:	Ruth Manjarres Gonzalez y otro
Asunto:	Liquidación de crédito actualizada

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito actualizada allegada por la parte demandante, por la suma de **dos millones setecientos sesenta y siete mil doscientos cuarenta y nueve pesos con veintiséis centavos (\$2.767.249,26)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9e76d8d1a5606dfbb9d9b779554b7482c683a37ff8473e5d5fa392429a383e**

Documento generado en 23/10/2023 05:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-4003-009-2016-00583-00
Demandante:	Reintegra S.A.S. cesionario de Bancolombia S.A.
Demandado	Jairo Jose Gonzalez Doria
Asunto:	Terminación de proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 20 de octubre de 2020¹, esta agencia judicial se pronuncia aceptando la cesión del crédito presentada por Bancolombia S.A. a favor de Reintegra S.A.S.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 20 de octubre de 2020, esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado,

¹ Folio 137 pdf del expediente digitalizado.



disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c6782bbb1b788271d7da782a32d4777a31be948f00509c3129027759df9c12**

Documento generado en 23/10/2023 05:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-4189-004-2018-00224-00
Demandante:	Belsay Ascanio Ascanio
Demandado	José Luis Carreño Ardila
Asunto:	Terminación

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 27 de septiembre de 2019¹ esta agencia judicial profiere auto de seguir adelante con la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de enero de 2019.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 27 de septiembre de 2019, esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo

¹ Folio 18 pdf del expediente digitalizado.



precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [f953f76af7a654abd5db2208d7108c81cfcc5e5fa2290d17bd307fd4aac62d60](#)

Documento generado en 23/10/2023 05:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-4189-004-2018-00235-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado	Víctor Manuel Duran Jaimes
Asunto:	Terminación de proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 15 de enero de 2020¹, esta agencia judicial impartió aprobación a la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante y de costas realizada por secretaría.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 15 de enero de 2020, esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado,

¹ Folio 67 pdf del expediente digitalizado.



disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a713bafdc7c4ab54b69e4d9636614b8237f6a6aef4096f43aa5bbd23505ffd94**

Documento generado en 23/10/2023 05:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-4189-004-2018-00279-00
Demandante:	Leonardo De Jesús Ortega Orozco
Demandado	Melissa Andrea Hernández Goenaga
Asunto:	Terminación de proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 25 de noviembre de 2019¹ esta agencia judicial imparte aprobación a la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante y de costas, elaborada por secretaría.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 25 de noviembre de 2019, esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo

¹ Folio 27 pdf del expediente digitalizado.



precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6537d69ba42db82933836afec3172cab4178efe98bbc48a2b0c964994550f3f7

Documento generado en 23/10/2023 05:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014003009-2018-00305-00
Demandante:	Evan Orlando Arciniega Romero
Demandado	Alexis de Jesus Galindo Martínez
Asunto:	Terminación de proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 11 de febrero de 2020¹, esta agencia judicial decreta el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado Alexis de Jesús Galindo Martínez, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 140-125622 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Montería.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 11 de febrero de 2020, esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

¹ Folio 52 pdf del expediente digital.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcdc145009b2da59c51ea9ec9f01111d2f9065f1981af15c1db01cf90785c5d**

Documento generado en 23/10/2023 05:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-4189-004-2018-00501-00
Demandante:	Yadira Imitola de La Cruz
Demandado	Amalfi Anillo Pardo
Asunto:	Terminación de proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 30 de enero de 2020¹, esta agencia judicial se pronuncia sobre la liquidación de crédito presentada por la parte actora resolviendo no aprobarla y en su lugar, se aprueba la realizada por el despacho.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 30 de enero de 2020, esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado,

¹ Folio 36 pdf del expediente digital.



disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780c63d75aeae083608b25af40f27caa26664a654bfdc2eaa1fd56f81b47a66c**

Documento generado en 23/10/2023 05:40:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-4189-004-2019-00172-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado	Ángel José Fernández Abello
Asunto:	Terminación de proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 15 de octubre de 2019¹, esta agencia judicial profiere auto que ordena seguir adelante con la ejecución, por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de 23 de mayo del mismo año, contra el demandado, señor Ángel José Fernández Abello.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 15 de octubre de 2019, esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

¹ Folio 44 pdf del expediente digitalizado



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3f18833827fe74923a63c65520fa45754ce601220bed9c7abb48a44bd8f36f**

Documento generado en 23/10/2023 05:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2019-00210-00
Demandante:	Martha Patricia Jiménez Jiménez
Demandado	Armando Rafael Rodríguez Pitre
Asunto:	Terminación de proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 9 de julio de 2020¹, esta agencia judicial modifica y aprueba a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaría.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 9 de julio de 2020, esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

¹ Folio 29 pdf del expediente digitalizado.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dee0783268daa029d3d1926e273a0bcefff18dd93a6d7d22352a33a6331d42**

Documento generado en 23/10/2023 05:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2019-00307-00
Demandante:	Jorge Morelo Millares
Demandado	Ronaldo Javier Polo Torrente
Asunto:	Terminación de proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 11 de marzo de 2020¹, esta agencia judicial modifica y aprueba la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante y, aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaría.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 11 de marzo de 2020, esto es, ha transcurrido más de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado,

¹ Folio 65 pdf del expediente digitalizado.



disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebbca80b894a96f1fb5af94637588ca070c46e9f8e92bd0a3cedf0d32ec8b96**

Documento generado en 23/10/2023 05:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-4189-004-2019-00695-00
Demandante:	Ignacio Barbosa
Demandado	Arnulfo Valbuena Delgado
Asunto:	Terminación de proceso

I. Asunto para decidir

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

II. Antecedentes

El 27 de enero de 2020¹, esta agencia judicial dispuso la retención de la motocicleta de placas HDL97D, de propiedad del demandado, señor Arnulfo Valbuena Delgado, medida cautelar comunicada por secretaría a la Policía Nacional-Sijín, mediante Oficio No. 098 de 31 de enero siguiente.

Posteriormente, el 14 de febrero del mismo año², el apoderado de la parte actora allega constancia de radicación del referido oficio, ante la entidad correspondiente.

III. Consideraciones

Analizado el presente asunto, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. que preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. ...

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Revisado el expediente se advierte que la última actuación dentro del presente proceso ejecutivo se surtió el día 27 de enero de 2020, esto es, ha transcurrido más

¹ Folio 23 pdf del expediente digitalizado.

² Folio 25 pdf del expediente digitalizado



de dos (2) años de encontrarse inactivo en la secretaría del despacho, por lo que se procederá a dar aplicación al Numeral 2º Literal b) del artículo precitado, disponiendo la terminación del presente asunto, como se hará constar más adelante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito, como se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

Tercero: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

Cuarto: Notifíquese de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e3b08bdbc75924c487629bdd9ec372ba5f289b277e52b173d5ec3c9fcac58**

Documento generado en 23/10/2023 05:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	Rad.: 470014189004-2020-00322-00
Demandante	Coophumana
Demandados	Jolman de Jesús Orozco Perez
Asunto	Rehacer Liquidación de Crédito

De la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante¹, se advierte que la parte ejecutante no atendió lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso, en el sentido de que, al actualizar la liquidación, se debe tomar como base la que se encuentre en firme.

Lo anterior, atendiendo que la liquidación de crédito aprobada por auto de 9 de diciembre de 2021, se incluyeron intereses moratorios causados hasta el 30 de noviembre del mismo año, por lo tanto no es correcto incluir nuevamente intereses moratorios por los meses de octubre y noviembre de esa anualidad.

Adicionalmente y dado que se evidencia que se han generado órdenes de pago de títulos, se requiere a la parte demandante, para que incluya en la liquidación los abonos realizados a la obligación, discriminando las fechas de su realización e indicando cómo deben ser aplicados, debido a que no fueron registrados por la parte ejecutante en la liquidación aportada.

Finalmente se advierte que los abonos realizados a la obligación y los dineros existentes en depósitos judiciales se deben imputar en las fechas en que fueron consignados en el Banco Agrario, como así lo señaló en un caso similar la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil² :

“«En efecto, a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».

“Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago

¹ Archivo 23 PDF

² Magistrado Ponente Dr. Álvaro Fernando García Restrepo en auto de impugnación de 9 de marzo de 2017, proceso Rad. 11001-22-03-000-2017-00119-01.



y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. "Lo anterior, por cuanto si no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron."

Conforme a lo analizado, se abstiene esta judicatura de dar trámite a la liquidación de crédito actualizada allegada por la parte ejecutante, ordenando rehacerla, ateniéndose a lo consignado en el presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9fa67402699511ccf2d3537272c99b9ee30aa698861f7959c90c0abad1303c**

Documento generado en 23/10/2023 05:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2021-00367-00
Demandante	María Fernanda Fajardo Suarez y Otros
Demandado	Luz Marina Rodríguez Correa Fabian del Carmen Parejo Correa
Asunto	Anuncia sentencia anticipada Requiere Parte Actora

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- "1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

Encuentra esta judicatura, que en el presente asunto no existen pruebas por practicar, por lo que es del caso proferir sentencia anticipada escrita, conforme al Numeral segundo de la norma transcrita.

Por otra parte, conforme a la solicitud de 11 de septiembre de 2023, elevada por el curador ad litem designado dentro del presente proceso, esta agencia judicial **Requiere a la Parte Demandante**, para que, si aún no lo ha hecho, proceda a cancelar a la abogada Daniela Fernández de Castro Villalba, la suma señalada mediante auto de 23 de febrero de 2023, por concepto de gastos de curaduría, aportando los soportes que así lo acrediten.

En firme el presente proveído, regrese el expediente electrónico al despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0537915d0510dd6275b913f653558273f6d7d175a349259e2f86178e1994971**

Documento generado en 23/10/2023 05:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	470014189-004-2021-00531-00
Demandante:	Jardin Infantil Imaginarte y otro
Demandado:	Vanessa Perez Romero Eduardo Emilio Noguera Carrasquilla
Asunto:	Liquidación de crédito

Advierte el despacho que en el término de traslado a la parte demandada no se presentó objeción alguna y por encontrarse ajustada a los parámetros fijados por las partes y la Ley, se imparte aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, por la suma de **novecientos setenta y tres mil novecientos diecinueve pesos (\$973.919)**, esto de acuerdo con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b864f35e989c937d07cdaf18153fd60efc926a0b1f64347606a03b90049d48fe**

Documento generado en 23/10/2023 05:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	470014189004-2021-00710-00
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados S.C.
Demandado	Mirta Elena Canedo Beleño
Asunto	Personería Traslado Nulidad

La señora Mirta Elena Canedo Beleño, en calidad de demandada confiere poder al abogado Luis Carlos López Romero, quien mediante escrito de 22 de septiembre de 2023, solicita la nulidad de lo actuado¹ dentro del presente proceso ejecutivo.

Esta agencia judicial reconocerá personería judicial al profesional del derecho y dispondrá poner en traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, la solicitud de nulidad de lo actuado, conforme a lo preceptuado en el artículo 129 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero: Reconocer personería al abogado Luis Carlos López Romero, como apoderado de la demandada señora Mirta Elena Canedo Beleño, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

Segundo: Por secretaría **correr traslado** a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, conforme a lo preceptuado en el artículo 129 del Código General del Proceso, del memorial presentado el día 22 de septiembre de la presente anualidad por la parte demanda, proponiendo una nulidad de lo actuado.

Tercero: Notifíquese la actuación de acuerdo con lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Cuarto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

¹ PDF 14 del expediente digital

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7628a28bc07fb1aad61b4683316d1f6b68f4405bb2c1cd6326fa9b6a31dd62**

Documento generado en 23/10/2023 05:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2021-01040-00
Demandante	Luis Alberto Granados Babilonia
Demandado	Omar Lorenzo Castro Justo Palacio Sobrino
Asunto	Anuncia sentencia anticipada Requiere Parte Actora

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- "1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."*

Encuentra esta judicatura, que en el presente asunto no existen pruebas por practicar, por lo que es del caso proferir sentencia anticipada escrita, conforme al Numeral segundo de la norma transcrita.

Por otra parte, conforme a la solicitud de 29 de septiembre de 2023, elevada por el curador ad litem designado dentro del presente proceso, esta agencia judicial **Requiere a la Parte Demandante**, para que si aún no lo ha hecho, proceda a cancelar al abogado Edwin de Jesús Méndez Suárez, la suma señalada mediante auto de 8 de agosto de 2023, por concepto de gastos de curaduría, aportando los soportes que así lo acrediten.

En firme el presente proveído, regrese el expediente electrónico al despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1aa5b4b1a8efa080fc6b75d9bc54b0bb24fd6adc62a92632b968928682c6e5**

Documento generado en 23/10/2023 05:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189004-2022-000515-00
Demandante	Cooperativa de Crédito y Servicio Coobolarqui
Demandado	Venancio Segundo Vea Codina José Ramon Gómez Villalobos
Asunto	Terminación Proceso

Mediante escrito de 28 de julio de 2023, el apoderado de la parte actora solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho accederá a decretarla, como se hará constar más adelante, por lo expuesto, se

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por Cooperativa de Crédito y Servicio Coobolarqui contra Venancio Segundo Vea Codina y José Ramon Gómez Villalobos, por pago total de la obligación.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada, si a ello hubiere lugar.

Tercero: Como consecuencia de la anterior determinación, désele la respectiva salida a través del aplicativo TYBA.

Cuarto: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (art 111 del C.G.P.)

Notifíquese Y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez



**Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa
Marta**
Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar

Santa Marta, **xx** de octubre de 2022 **Oficio No. 984**

Señor Pagador

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 856 del 7 de diciembre de 2022. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

**Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa
Marta**
Oficio Comunicando Levantamiento De Medida Cautelar

Santa Marta, **xx** de octubre de 2022 **Oficio No. 985**

Señores

**Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa
Marta**

Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada con oficio No. 237 de 27 de marzo de 2023, dentro del proceso ejecutivo que cursa en ese juzgado bajo la radicación No. 47001418900620220080700. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2d5d5072f6fcef70f99785077bf71453ba28ea96b8807338030989aad0e1a8**

Documento generado en 23/10/2023 05:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Radicación	47001418900420220055400
Demandante	Orlando José Arbeláez Bateman
Causante	Beatriz Elena Bateman de Arbeláez
Asunto	Fecha Audiencia Inventario y avalúos

Agotadas las etapas de las citaciones y el emplazamiento a los terceros, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se cita a las partes y sus apoderados para que comparezcan virtualmente a este Juzgado, el **día 15 de noviembre de 2023 a las 10:00 a.m.**, a efectos de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente asunto.

Se advierte a quienes actúan e intervienen en este asunto, que los escritos contentivos de los inventarios y avalúos que deseen presentar, deberán indicar los valores asignados a los bienes que conforman la masa sucesoral, así como los pasivos; allegando los documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza del causante y aquellos que comprueben el pasivo; deberán allegarlos al Despacho con no menos un (1) día de antelación a la fecha de la diligencia y con su remisión al correo institucional del Despacho, deberán igualmente enviarlo al correo electrónico de los demás sujetos procesales (artículo 78 numeral 14 ibidem),

Asimismo, se requiere a las partes y sus apoderados, para que a la mayor brevedad remitan al correo institucional j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca, así mismo, para que dispongan en la fecha indicada de todos los medios electrónicos necesarios para la celebración de dicha audiencia virtual, en cumplimiento a las directrices que para el efecto ha adoptado el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8127c6c8af6c32f229c8d52796df4d80eb387d55d48d5bf8c83e685cd4b1ce7d**

Documento generado en 23/10/2023 05:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2022-00634-00
Demandante	Yina María López Sanjuanelo
Demandado	Yudelis Patricia Rodríguez Peralta
Asunto	Anuncia sentencia anticipada Requiere Parte Actora

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso el Juez deberá en cualquier estado del proceso, dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- “1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Encuentra esta judicatura, que en el presente asunto no existen pruebas pendientes de practicar, por lo que es del caso proferir sentencia anticipada escrita, conforme al numeral segundo de la norma transcrita.

Por otra parte, conforme a la solicitud de 29 de septiembre de 2023, elevada por el curador ad litem designado dentro del presente proceso, esta agencia judicial **Requiere a la Parte Demandante**, para que si aún no lo ha hecho, proceda a cancelar al abogado Edwin de Jesús Méndez Suárez, la suma señalada mediante auto de 8 de agosto de la presente anualidad, por concepto de gastos de curaduría, aportando los soportes que así lo acrediten.

En firme el presente proveído, regrese el expediente electrónico al despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f39ca908e602b3877cc6d57d9695720f3129776a34c79d28d7752ec7f10765**

Documento generado en 23/10/2023 05:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, veintitres (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	47-001-41-89-004-2020-00399-00
Demandante:	Nilson Buitrago Muñoz
Demandada:	Rafael Humberto Manotas Romero
Asunto:	Resuelve nulidad

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad por indebida notificación, propuesta por el señor Rafael Humberto Manotas Romero, quien actúa en nombre propio, conforme a los siguientes,

I. Antecedentes

El día 31 de agosto de 2020, el señor Nilson Borja Bernal por medio ad apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor Rafael Humberto Manotas Romero, en virtud de letra de cambio posiblemente suscrita el día 20 de febrero de 2020, por valor a pagar de veinte millones de pesos m/C (\$20.000.000).

En consecuencia de lo anterior, procedió esta agencia judicial a proferir mandamiento de pago el 18 de septiembre de 2020, ordenándose el pago de la suma previamente descrita como capital, los intereses corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles, además de las costas del proceso.

Posteriormente, el extremo demandante aportó constancia de devolución de la diligencia de notificación personal al demandado por parte de la empresa de mensajería certificada Interapudisimo de fecha estimada de entrega 23 de agosto de 2021.

Advirtiendo dicha situación y verificando la ausencia de notificación al demandado dentro del plenario digital, esta agencia judicial mediante proveído de 24 de febrero de 2022, ordenó al demandante cumplir con los actos de notificación, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito.

En acatamiento a la orden impartida por la judicatura, el actor allegó al despacho citación para notificación personal, enviada a la dirección Carrera 19 No. 10 – 70 Apto 201 del barrio Los Almendros de Santa Marta, a través de guía No. 700059711901 de la empresa Interrapidísimo de fecha 20 de agosto de 2021, sin constancia alguna de entrega o devolución de la misma. Igualmente se aportó constancia de notificación por aviso enviada a la misma dirección, el día 22 de marzo de 2022, por medio de la empresa de mensajería Servientrega y guía No. 9144678501, sin constancia alguna de la finalización de la gestión.



El día 3 de agosto de 2023, el señor Rafael Humberto Manotas Romero, solicitó a la secretaría del juzgado la remisión del expediente electrónico del proceso referido, por consiguiente, se procedió al envío del mismo.

Posteriormente, la parte demandada presentó solicitud de nulidad de lo actuado por indebida notificación, como quiera que, la dirección contenida en la demanda es incorrecta, debido a que el desconoce la misma, y afirma que su domicilio corresponde a la Carrera 19 No. 11 – 73, Apartamento 201 del Barrio San Francisco de Santa Marta, y no a la señalada en el escrito de la demanda, asimismo contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

La secretaria no ha corrido traslado de las excepciones a la parte contraria.

Por último, el abogado Adolfo Arturo Jiménez, allegó poder otorgado por el demandante a fin de que le sea reconocida personería judicial dentro del presente asunto.

II. Consideraciones

Bien sabido es que, las decisiones judiciales deben soportarse en pruebas que oportunamente sean allegadas al proceso, tal como lo enseña el artículo 164 del Código General del Proceso. De igual manera es de imperativo acatamiento las normas sustanciales y adjetivas a los intervinientes activos dentro de los procesos judiciales, sin embargo, en el camino es inevitable que en algunas ocasiones se comentan errores u omisiones que deben ser objeto de control legal por parte de la autoridad jurisdiccional, bien sea de oficio o a petición del interesado, siempre que se funde en elementos de prueba.

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece las causales de nulidad:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...)
2. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

(...)

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

En concordancia con lo anterior el artículo 135 ibídem dispone los siguientes requisitos para alegar la referida nulidad:



"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Nuestra normatividad procedimental vigente adoptó como principio básico, tratándose de nulidades procesales, el de la especificidad, el cual alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o constitucionales, sin que se admitan motivos adicionales.

De la nulidad

De acuerdo al contenido de la norma en cita, la causal de nulidad deprecada por el demandado, quien está legitimado para invocarla, se ubica dentro de aquella, por consiguiente valorará el despacho dicha situación a fin de determinar la necesidad y pertinencia de la misma, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso del sujeto pasivo de la acción ejecutiva.

Pues bien, revisado el expediente de marras, encuentra el despacho que la parte ejecutante no acreditó la debida notificación al señor Rafael Humberto Manotas, toda vez que la citación personal y la notificación por aviso carecen de constancias que acrediten la entrega de las mismas o en su defecto, la devolución por cualquiera de los motivos establecidos por la empresa de mensajería certificada utilizada.

Regimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 0112451511 de diciembre 24 de 2018, Retenedores de IVA y Autoretenedores de Renta Res. 007074 de 17 Sep 2012, Resolución de Facturación DIAN Sistema POS 1876400222735 de 09/11/2020 por 4757 desde 2011, Resolución de Facturación de Ingresos Pasivos NIT 021189 No. 700059711901 Fecha y Hora de Admisión: 20/08/2021 11:26
 NIT: 800251569-7 Guía de Transporte No. 700059711901 Tiempo estimado de entrega: 23/08/2021 18:00
 Servicio: NOTIFICACIONES Cód. postal: 470001252

DESTINO SANTA MARTA\MAGD\COL
DESTINATARIO RAFAEL HUMBERTO MANOTAS
 KR 19 # 10 70 AP 201 LOS ALMENDROS

REMITENTE INTER RAPIDISIMO S.A.
 Calle 23 3188278759 SANTA MARTA\MAGD\COL

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700059711901

DESTINARIOS Casilleros Puertas → **BQA 10**

VALORES DEL ENVÍO Valor Flete: \$ 250,00
 Valor otros conceptos: \$ 0,00
 Valor sobre flete: \$ 0,00
 Valor otros conceptos: \$ 0,00
 Valor total: \$ 250,00

VALOR A COBRAR AL DESTINATARIO AL MOMENTO DE ENTREGAR \$ 0

PRUEBA DE ENTREGA Fecha y Hora de Admisión: 20/08/2021 11:26
 INTER RAPIDISIMO S.A. No. 700059711901
 NIT: 800251569-7 Guía de Transporte: NOTIFICACIONES

DESTINO SANTA MARTA\MAGD\COL
NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO 700059711901

REMITENTE MAURICIO JAVIER DE LA ROSA
 7141490 / Tel: 3188278759
 SANTA MARTA\MAGD\COL

VALORES DEL ENVÍO Valor Flete: \$ 7.500,00
 Valor otros conceptos: \$ 0,00
 Valor sobre flete: \$ 0,00
 Valor otros conceptos: \$ 0,00
 Valor total: \$ 7.500,00

PARA: RAFAEL HUMBERTO MANOTAS
 KR 19 # 10 70 AP 201 LOS ALMENDROS

RECIBIDO POR: [Firma]

RETIRO DE ENTREGA / DEVOLUCIÓN:
 1- Desconocido 2- Dirección errada 3- No Reclamado 4- No Reclamado 5- No Reside 6- Otros

No. Gestión 618
Fecha por Intento de Entrega: 20/08/2021 11:26
Fecha 2do Intento de Entrega: 23/08/2021 18:00

Mensajero: [Firma]



En ese orden de ideas, y muy a pesar de que la judicatura en auto de 24 de febrero de 2022, requirió a la parte interesada, para que cumpliera con la carga notificadora, esta hizo caso omiso, puesto que las citaciones¹ aportadas no cumplen con los presupuestos jurídicos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Analizando la solicitud de nulidad se afirma que la dirección anotada en la demanda no corresponde a la dirección del domicilio que por mucho tiempo habitó el demandado, ni la que actualmente habita, pues la dirección correcta es Carrera 19 No. 11 – 73, Apartamento 201 del Barrio San Francisco de Santa Marta, lugar en el que reside desde el 5 de enero de 2023. En suma, también expone el solicitante, que antes de dicha fecha, residía en la Calle 9 No. 17 B 42 de esta ciudad, la cual tampoco coincide con la utilizada por el demandante. Se colige entonces que el demandado ejerció su derecho a la defensa con ocasión a su propia gestión y no por los oficios del demandante.

Lo anterior tiene como sustento el material probatorio aportado por el ejecutado visible a folio 6 a 18 del pdf “11 ContestacionExcepcionesyconstentacionrec” del expediente digital, donde se advierten las dos direcciones donde manifiesta el demandado haber tenido su domicilio, esto es, la Calle 9 No. 17 B 42 Barrios los Almendros de Santa Marta y Carrera 19 No. 11 – 73, Apartamento 201 del Barrio San Francisco de Santa Marta.

ACTA DE COMPROMISO

Entre los suscritos a saber: **RAFAEL HUMBERTO MANOTAS ROMERO**, con cédula de ciudadanía 85.453.607 de Santa Marta, mayor de edad, domiciliado en Santa Marta, soltero y **ANA BEATRIZ MANOTAS ROMERO**, con cédula de ciudadanía 57.428.757 de Santa Marta, mayor de edad, domiciliada en Santa Marta, soltera, hacemos CONSTAR: **PRIMERO.-** Que como **OCUPANTES** y **HABITANTES** del lote de terreno junto con la construcción sobre el levantada, ubicada en la Calle 9 No. 17 B 42 en el Barrio Los Almendros de la ciudad de Santa Marta, identificado con Matricula inmobiliaria No. **080-9628**, manifestamos bajo la gravedad del juramento, que nos comprometemos a desocupar el inmueble donde estamos viviendo el día 5 de Enero del 2.023. **SEGUNDO.-** Este inmueble es de propiedad de **ENITH ESTELA MATOS AYALA**, quien lo adquirió por compra a **HERNAN MANOTAS PEÑA** y **DORIS ROMERO DE MANOTAS**, según consta en la Escritura Pública número seiscientos (600) del veintiuno (21) de Febrero de mil novecientos noventa y uno (1991) otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta el veintidós (22) de Febrero de mil novecientos noventa y uno (1.991) al folio de Matricula Inmobiliaria número **080-9628**. **TERCERO.-** la señora **ENITH ESTELA MATOS AYALA** ha prometido en

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLE DE VIVIENDA URBANA. CONTRATO No. 001-2023

Ciudad y Fecha Santa Marta, 05 de Enero de 2023.
ARRENDADOR: **NELDA BEATRIZ MONTES DE IBAÑEZ**
C.C. 36527413 DE Sta.Marta.

ARRENDATARIO: **RAFAEL HUMBERTO MANOTAS ROMERO**
C.C. 85.453.607 DE SANTA MARTA MAGDALENA

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: **CARRERA 19 No. 11-73 APTO 203,
BARRIO SAN FRANCISCO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

FECHA DE INICIACIÓN: **5 DE ENERO DE 2023**
FECHA DE VENCIMIENTO: **4 DE ABRIL DE 2023**
VALOR DEL CONTRATO: **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$(600.000.00) CANON MENSUAL**
3023232216

CONDICIONES GENERALES

PRIMERA.- OBJETO Y DESTINACIÓN: Mediante el presente contrato EL ARRENDADOR concede al (los) ARRENDATARIO (S) el goce del inmueble que más adelante se identifica por su dirección y linderos, obligándose éste a pagar a aquel una renta de arrendamiento y a destinarlo exclusivamente para VIVIENDA URBANA de él y su familia.

¹ Ver pdf 7notaviso 399-2020 del expediente digital



Ahora, teniendo en cuenta que el demandado actuando en causa propia, solicitó al juzgado la remisión del expediente electrónico, y una vez enviado el mismo al ejecutado, se entenderá notificado por conducta concluyente de acuerdo a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, además de evidenciarse la manifestación del señor Rafael Humberto Manotas Romero respecto a conocer la existencia del proceso.

Como resultado de lo expuesto, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 132 del C.G.P., es obligación del juez realizar hacer control de legalidad de oficio o a petición de parte cuando fuere necesario, considera esta agencia judicial la conducencia de la declaratoria de nulidad presentada por el demandado, a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago de 18 de septiembre de 2020, inclusive, y en consecuencia, tener notificado al señor Rafael Humberto Manotas Romero por conducta concluyente desde el día 3 de agosto de 2023.

Del traslado de las excepciones

Por otro lado, se avizora que el demandado contestó la demanda y propuso excepciones de las cuales no se le ha corrido traslado al extremo activo, se ordenará que por secretaría se realice lo pertinente.

Del reconocimiento de personería judicial

En cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería judicial al abogado Adolfo Arturo Jiménez como apoderado judicial del demandante, se accederá, con base al poder allegado al plenario. Por tanto, el Juzgado,

Resuelve

Primero: Declárese la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del proveído de 18 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, inclusive, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Tener notificado por conducta concluyente al señor Rafael Humberto Manotas Romero del mandamiento de pago dictado en su contra, a partir del día 3 de agosto de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Tercero: Por secretaría correr traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, conforme a lo preceptuado en el artículo 129 del Código General del Proceso, de la contestación de la demanda y excepciones alegadas por la parte demandada.

Cuarto: Téngase al abogado Adolfo Arturo Jiménez, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y efectos del mandado conferido.



Quinto: Notificar el presente proveído de acuerdo a lo señalado en el artículo 295 del C.G.P.

Sexto: Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e814179226db5bfb1060ec1279273c534cfed0f60b284ec060326ba87de16a**

Documento generado en 23/10/2023 10:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>